

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00047/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000669
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000331 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA
Abogado:
Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA

Ciudad Real, 28 de febrero de 2020

D. [REDACTED], Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. [REDACTED], representado por el procurador D. [REDACTED], asistido del abogado D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, representado por la letrada Dª [REDACTED], ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía, de fecha 20/5/19, que desestimó la petición de ayuda por jubilación anticipada.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

[REDACTED]

[REDACTED]

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 10/2/2020.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El 28/11/2005, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia un Convenio Marco para el personal funcionario del Ayuntamiento de Campo de Criptana. Ulteriormente, el 11/07/2017, se publica en el mismo Boletín el nuevo Convenio Marco.

El demandante presentó solicitud con registro de entrada 2019/280, instando su jubilación anticipada, atendiendo al Real Decreto 1449/2018. La solicitud es estimada mediante resolución 2019/93. Posteriormente solicita "ayuda por Jubilación anticipada", de conformidad al artículo 52 del Acuerdo Marco de 28 de noviembre de 2005.

SEGUNDO.- El artículo 52 del Convenio Marco de 2005, en el que se apoya la defensa actora para sostener su pretensión, dispone: "para aquellos funcionarios que anticipen su jubilación entre los 60 y los 64 años, a petición del funcionario/a, el Ayuntamiento abonará como compensación, las cantidades que se perciben a continuación (...)"

Lo más relevante es que cuando se jubila el demandante en enero de 2019 dicho Convenio ya no está en vigor, pues se había aprobado el siguiente, de fecha 11 de julio de 2017. Y en éste, que es el vigente, ya no se contempla la ayuda de jubilación.

Alude al texto de los artículos 3 y 6 del Acuerdo Marco, en el que se dice que “las disposiciones legales más favorables prevalecerán sobre el presente acuerdo”, lo cual es casi innecesario decirlo, ya que lo que establezca una Ley es de obligado cumplimiento, por encima de lo establecido en un Convenio, pero aquí no existe ninguna ley que establezca lo que solicita el actor.

En el artículo 6, bajo el epígrafe de “Condiciones más beneficiosas” se establece que “Las condiciones establecidas en este acuerdo se considerarán mínimas y por tanto, las mejoras establecidas en otras disposiciones, cualquiera que sea su rango, serán de aplicación conforme al principio de norma más favorable o condición más beneficiosa para el personal de este Ayuntamiento.” Aquí sí se refiere a “otras disposiciones, cualquiera que sea su rango”, es decir, Reales Decretos, Decretos autonómicos, Órdenes, etc, pero es obvio que se refiere a disposiciones vigentes, no a normas ya derogadas, como es el Convenio de 2005.

Pero además, tiene su explicación económica la desaparición de este derecho. Anteriormente, con dicha ayuda se compensaba a quién accedía a la jubilación anticipada por la disminución de pensión que suponía. Sin embargo, tras el Real Decreto 1449/2018, ya no existe disminución, puesto que el artículo 4 dispone: "El periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación."

En consecuencia, al acogerse a este Real Decreto, no existe merma, y, en consecuencia, no procedería entregar ninguna ayuda asistencial.

De lo que se deriva que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente, limitando las mismas a la cantidad de 300 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución de la Alcaldía de Campo de Criptana que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte demandante, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en banco de [REDACTED], cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado [REDACTED], advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.